CRITERIO PRODECON SUBCONTRATACIÓN

Prodecon

PROTEGE · DEFIENDE · OBSERVA

SEGURO SOCIAL. RECLASIFICACIÓN PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DEBE ATENDERSE A LAS ACTIVIDADES QUE EFECTIVAMENTE LLEVAN A CABO LOS TRABAJADORES DE LA SUBCONTRATISTA (OUTSOURCING).

- De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Seguro Social y su Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, para efectos del pago de la prima del Seguro de Riesgos de Trabajo, los patrones deben clasificarse según las actividades que desarrollan; en ese tenor, el Órgano Jurisdiccional consideró que no procede la reclasificación de la empresa de subcontratación o de outsourcing cuya actividad y giro sólo es la prestación de servicios tales como asesoría, reclutamiento y capacitación de personal, **cuando varios de sus trabajadores son subcontratados por otra que se dedica a una actividad de mayor riesgo**, como lo es la referente a construcción, reconstrucción y ensamble de equipo de transporte, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social debe probar que los trabajadores de la empresa subcontratista (outsourcing) realizan materialmente operaciones y trabajos de tal naturaleza, colocándolos en situaciones de riesgo inherentes al proceso productivo de la empresa que los subcontrató.

Prodecon
PROTEGE · DEFIENDE · OBSERVA

ACTIVIDAD DE LA EMPRESA: PRESTAR SERVICIOS DE ASESORIA, RECLUTAMIENTO Y CAPACITACIÓN DE PERSONAL

LA AUTORIDAD SUSTENTÓ UN CAMBIO DE CLASE PARA DETERMINAR LA PRIMA DE RIESGO DE TRABAJO EN ACTIVIDADES QUE REALIZA UN TERCERO Y NO EN LAS ACTIVIDADES QUE EFECTIVAMENTE REALIZAN SUS TRABAJADORES, LO QUE SE CORREOBORA CON LOS CONTRATOS DONDE SE ADVIERTEN LA ACTIVIDADES QUE REALIZAN LOS TRABAJADORES, PERO NO SIGNIFICA QUE EXISTACAMBIO DE ACTIVIDADES RESPECTO DE LA ACTIVIDAD QUE REALIZA LA COTNRATANTE (MAYOR RIESGO)

- SE ACREDITA QUE LOS TRABAJADORES SUBCONTRATADOS NADA TIENEN QUE VER CON LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA QUE CONTRATA
- NO TIENE QUE RECLASIFICARSE PUES SE REALIZAN ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA Y NO INTERVIENEN EN LOS PROCESOS PRODUCTIVOS.
- SE DEBE ANALIZAR CADA TRABAJADOR EN LO PARTICULAR Y NO GENERALIZAR

ACUERDO CONCLUSIVO. SE EVIDENCIA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CUANDO LA AUTORIDAD SE NIEGA A SUSCRIBIRLO, INVOCANDO NORMAS DE TRABAJO

- Las autoridades fiscales **no pueden interpretar ni aplicar las normas de trabajo, para efectos fiscales**, ya que tales normas no resultan de su competencia.
- Luego entonces dichas autoridades **no están facultadas para establecer quién tiene el carácter de patrón de trabajadores sujetos al régimen de subcontratación** laboral, ya que ello corresponde únicamente a las autoridades federales o locales en materia del trabajo: las juntas y tribunales locales y federales y el Poder Judicial de la Federación.
- En consecuencia, si en el oficio de contestación **la autoridad revisora niega la suscripción del conclusivo pues le da al contribuyente el carácter de patrón**, con fundamento en la interpretación y aplicación del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, y que, como el contratista o prestador del servicio no enteró, a decir de la autoridad, las retenciones por sueldos y salarios de los trabajadores subcontratados, procede que la Procuraduría emita acuerdo de cierre con violación grave de derechos; **pues la responsabilidad solidaria únicamente puede derivar del texto expreso de la norma fiscal** y en el caso, **ningún precepto contenido en ley fiscal establece la responsabilidad solidaria para el contratante en el supuesto de la subcontratación laboral.**

Prodecon
PROTEGE · DEFIENDE · OBSERVA

DELEGACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

- Pedro Ascencio 305, Col. Merced Alameda, C.P. 50080, Toluca de Lerdo, Edo de México.

Teléfono: (722) 2-13-12-06, ext. 6000

delegacionedomexico@prodecon.gob.mx

Prodecon

PROTEGE · DEFIENDE · OBSERVA